

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 21 de Febrero)

Ministerio de Ultramar.

DECRETO.

La organizacion dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el real decreto de 19 de Marzo de 1868 no satisface las necesidades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administracion de justicia dificultades insolubles si se han de respetar los mas elementales principios de derecho, y no se han de infringir sábias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones; y no se tuvo en cuenta que, constituyendo este Tribunal con una sola Sala de Justicia y suprimiendo otra en Puerto-Rico, quedaban ámbas Audiencias incapacitadas para la revision de los asuntos en las terceras instancias, á menos que volviesen á entender en ellos algunos de los mismos Magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las mas rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en Tribunales de alzada compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en las reglas 3.ª y 4.ª del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Méenos aun puede observarse otro de 22 de Julio de 1864, el cual ordenó que cuando se interpusiese en las Audien-

cias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas pasase á la siguiente en órden, y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia no pudieran asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.º de Julio de 1866, y ha de durar todavía por bastante tiempo el recurso de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislacion anterior á la fecha expresada. En las causas criminales no están abolidas las terceras instancias; y existen además procesos por delitos graves que, segun la disposicion final de la real órden de 22 de Julio de 1860, se han de fallar por cinco Oidores. En casos de discordia, á los cinco Jueces discordantes habrá que agregar dos dirimientes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto Príncipe y Puerto-Rico el Tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la Audiencia de Puerto Rico á proponer la adopcion de ciertas reglas que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos Magistrados; pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anómalo procedimiento. Así lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la aceptacion de las reglas mencionadas.

El Ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes; y comprendiendo que serán mayores cuando por efecto de la unidad de fueros decretada para Ultramar en 1.º del mes corriente pasen á las Audiencias los negocios de que entendian las jurisdicciones suprimidas, ha creído que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de

Justicia es la única medida que puede estirpar de raiz los males producidos por la incompleta organizacion de aquellos Tribunales de alzada.

La penuria del Tesoro en Ultramar habria diferido por ahora el planteamiento de esta reforma si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravámen de los fondos públicos. A este fin solo se aumentará una plaza de Magistrado en cada Audiencia; é importando ámbas 17.500 escudos, se rebajará esta cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, además de las grandes economías que en este y en todos los ramos de la Administracion pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organizacion de los Tribunales de Ultramar, procede restablecer las Presidencias de Sala en las Antillas como existen en la Península y en Filipinas; si bien se elevará á estos puestos á los Magistrados mas antiguos de la Habana; Puerto-Príncipe y Puerto-Rico sin aumento alguno en sus respectivas dotaciones. Así se hizo en la península por real decreto de 9 de Diciembre de 1843 en circunstancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinacion.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 Juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 11, es conveniente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podia intentarse ántes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un Tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva demarcacion territorial sin oír previamente á las dos Audiencias y á los pueblos limítrofes.

La creacion de dos Salas de Justicia obligaría á establecer un Relator y un Escribano de Cámara para cada una de ellas; pero esto puede evitarse autori-

zando á los funcionarios de la misma clase existentes en ámbas Audiencias á despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en la constitucion de esos Tribunales, porque así se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el Escribano de Cámara de Puerto-Rico.

En suma, el Ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los Tribunales de las Antillas, dotar de Presidentes todas aquellas secciones de las Audiencias, preparar una nueva division Territorial y facilitar el curso expedito y regular de los negocios con un insignificante aditamento al presupuesto de gastos, que desaparecerá demás inmediatamente en virtud de las economías que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

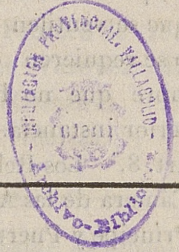
Artículo 1.º Se aumenta una plaza de Magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico, dotadas con el sueldo y sobresueldo señalados á los de su misma clase en el presupuesto vigente.

Art. 2.º Las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, como la de la Habana, en dos Salas compuestas de los Ministros que se designarán por el Gobierno.

Art. 3.º Se restablecen las Presidencias de Sala suprimidas en dichos Tribunales por el real decreto de 19 de Marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magistrados de cada Audiencia los que hayan de desempeñar las Presidencias de Sala.

Art. 4.º Las Presidencias de Sala se considerarán como ascenso; pero tendrán señalados el mismo sueldo y sobresueldo que las plazas de Magistrado.



Art. 5.º Las Salas de gobierno se compondrán: del Regente, de los Presidentes y del Fiscal, con arreglo á lo prescrito por el art. 11 del real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.º Las Salas primeras de estos Tribunales conservarán el carácter que les atribuye el art. 47 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 7.º Es potestativo en los Regentes presidir cualquiera de las dos Salas; pero deberán hacerlo en aquella en que se ventilen negocios para cuyo fallo se requieren cinco ó más votos, siempre que no hayan asistido á la anterior instancia.

Art. 8.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desempeñarán sus respectivas funciones en las dos Salas de cada uno de estos Tribunales, nombrando, en la forma prevenida por las leyes, sustitutos que hagan sus veces en aquella á que no puedan asistir personalmente.

Art. 9.º Se procederá á la rectificación del territorio jurisdiccional de las Audiencias de la Habana y Puerto-Rico.

Art. 10. Queda derogado el real decreto de 19 de Marzo de 1868 en cuanto se oponga á lo preceptuado por los artículos anteriores.

Dado en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Negociado 6.º

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia en que se manifiesta haber trascurrido con exceso el término legal desde que por segunda vez se publicó en la forma establecida la vacante de varios títulos; usando de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el expresado Gobierno, y de conformidad con lo propuesto en las mencionadas comunicaciones, he tenido á bien declarar suprimidos los siguientes: Marquesados de Atalaya Bermeja, Negron, Ruchena y Villamarin: Condados de Montalvan, Moraleda, Vega Florida, Vergara y Vista-Alegre: Vizcondado de las Almenas: Baronías de Torre de Erruz y de Zafra.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1869.—Antonio Romero Ortiz.

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

Negociado central.

Varios Gobernadores de provincia continúan remitiendo á la aprobacion de este Ministerio los presupuestos provinciales de los servicios de la competencia de las diferentes Direcciones del mismo: tal sistema era lógico cuando una excesiva centralizacion ahogaba por completo la iniciativa de los genuinos representantes de la provincia; pero hoy, en que aquella legislacion ha sido sustituida por otra eminentemente descentralizadora y liberal, seria una anomalía la continuacion de tan viciosa marcha, que sólo tiende á dificultar la conveniente distribucion de los fondos provinciales.

En su consecuencia el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo corresponderá exclusivamente á las Diputaciones la aprobacion de los presupuestos provinciales en los servicios de Fomento.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

NUM. 8.420.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Mendez Perez, natural de Boal, partido de Castropol, provincia de Oviedo, para que á término de treinta dias que empezaron á correr en 3 del actual, en que tuvo efecto la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este juzgado y Escribanía del refrendante, á fin de hacerle saber cierta providencia en la causa que contra él se sigue, sobre lesiones; previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Antonino Santos.

Insértese: P. O., Villarias.

Don Juan de Iñeson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Martin Arroyo, de esta vecindad; de cierta cantidad que, le adeuda su convecina Doña Leona Blanco Courtier, en virtud de autos ejecutivos se-

guidos en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se saca á público remate que habrá de celebrarse el dia 23 de Marzo próximo venidero á las doce de la mañana en las casas Consistoriales de esta capital, una parte de casa proindivisa con otros partícipes importante diez y ocho mil quinientos sesenta reales, la cual se halla sita en esta ciudad en la calle de la Pasion número 13, que ha sido tasada toda ella en noventa y dos mil trescientos cuarenta reales, vendiéndose únicamente de ella la parte correspondiente á la suma de diez y ocho mil quinientos sesenta reales.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de todos los antecedentes necesarios en la Escribanía del que refrenda, Plazuela de Chancillería número uno; y teniendo entendido que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iñeson.—Por mandado de S. S., Nicasio Garcia Herrero.

NUM. 8.421.

Don Demetrio Gutierrez Cañas, primer suplente del Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en funciones del Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Por el presente tercero y último edicto, cito llamo y emplazo á Ramon Sanz y Gutierrez, Fermín Castillejo, y Don Antonio Rios Castelár, de paradero ignorado, para que en el término improrrogable de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagados en la causa que me hallo instruyendo contra los mismos y contra Eulalia Barrero Brungas, por estafas; bajo apercibimiento de que no verificándolo sin más citarles ni emplazarles, se les declarará rebeldes y contumaces, y seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Demetrio Gutierrez Cañas.—Por su mandado, Simon de Moneo.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.408.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que por el Procurador Don Florencio Espiau y Seco, en nombre de Petra Simon Martin, viuda, vecina de la misma; se ha incoado y seguido en este Tribunal por testimonio de mi compañero D. Pascual Garcia, incidente de pobreza para litigar contra su convecino Leon Escudero en reclamacion de pago de alquileres de un local destinado á taller de Carpintería, en el cual sustanciado por todos sus

trámites se dictó el definitivo que dice á la letra así:

En la villa de Medina del Campo á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las diligencias que anteceden intrínsecas á instancia del Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en legítima representacion de Petra Simon Martin, viuda, de este vecindario, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para promover y seguir pleito contra su convecino Leon Escudero, en reclamacion de intereses que dice la adeuda, procedentes del inquilinato de un local destinado á taller de Carpintería.

Resultando que por dicho Procurador se presentó en veintiuno de Noviembre último, solicitud ofreciendo justificar la cualidad de ser pobre la peticionaria.

Resultando que conferido traslado de aquella al sustituto fiscal y al Leon Escudero, éste no le evacuó en tiempo y forma y las sucesivas actuaciones gestionadas por su comparecencia y rebeldía acusada, se han entendido con los extrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba el incidente se articuló y prestó por la representacion actora, la que á su derecho creyó conducente.

Considerando que si bien consta de las actuaciones que la recurrente Petra posee una casa de pequenísima importancia no amillarada ni gravada con contribucion alguna sin duda por sin ínfimos rendimientos; no aparece posea otros bienes con los cuales pueda sustentarse á sí y su familia, estando cumplidamente justificados por la deposicion testifical, que los productos diarios que dicho prédio la pudiera rendir no llegan ni con mucho al jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando por lo tanto, que la solicitante se halla comprendida en la seccion tercera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciar.

Vista esta disposicion y la que la precede ó sea el artículo ciento ochenta y uno, de conformidad con lo que en ellas se espresa y dictámen fiscal:

Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á la Petra Simon Martin, y en su consecuencia con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley ya citada, para el objeto que tiene hecho constar.

Asi por este su auto que se hará saber á las partes é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia en conformidad con lo que preceptúa el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciar definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma S. S. de que yo el Escribano doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí: Policarpo Gil.

Corresponde literalmente lo inserto con su original y lo relacionado mas por estenso consta del expediente de su razon de que doy fé y á que me remito caso necesario. Para que resulte,

signo y firmó el presente en Medina del Campo á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Policarpo Gil Terradillos.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.437.

Don Narciso Riaza, Caballero de la distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de ascenso, y en comision de esta villa de Almazán y su partido:

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve días, á Segundo Marcos Repiso, natural de Torrefombellida, provincia de Valladolid, sin residencia fija, pordiosero, de cuarenta años de edad, para que comparezca á ser notificado del auto de veinte de Enero último y hacerle saber la acusacion del Promotor Fiscal y pena que en ella se pide le sea impuesta en la causa que se le sigue por falsedad, presentándose en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le habrá por rebelde y contumáz, siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazán á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Narciso Riaza.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Insértese: P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.436.

Don José Fernandez, Alcalde popular de este pueblo de Fuente Olmedo.

Hago saber: que para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten sus respectivas relaciones de las altas y bajas que haya tenido su riqueza, ya en propiedad, ya en colonia, dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo así verificado, le parará el perjuicio que es consiguiente, practicándose la operacion de oficio sin que se admitan despues reclamaciones de agravios que tuvieren.

Fuente Olmedo 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José Fernandez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.413.

Alcaldía popular de Bocigas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectifica-

cion del padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten relaciones juradas de la alteracion que haya sufrido sus riquezas, dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Bocigas 22 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Esteban Guerra.—Tomás Pollo, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.389.

Don Luciano Represa Salcedo, Alcalde popular de Villanueva de los Caballeros.

Hago saber: que para verificar la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, cuyos trabajos ha de hacer en breve la Junta pericial de este distrito municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en todo el mes de la fecha, sus respectivas relaciones de las altas y bajas que haya tenido su riqueza, tanto en propiedad, como en colonia y pecuario; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, procediéndose por esta Alcaldía á practicar de oficio dichas reclamaciones.

Villanueva de los Caballeros 19 de Febrero de 1869.—P. O. el primer Regidor, Mariano Olguin.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.428.

Ayuntamiento popular de Becilla de Valderaduey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de la misma del año económico de 1869 á 1870, es de suma necesidad que todos los que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de esta corporacion, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia, que de no hacerlo dentro de dicho plazo, sufrirán los perjuicios consiguientes, pues pasado, ninguna será admitida.

Becilla 23 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Gumersindo Rodriguez.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.425.

Ayuntamiento de Barruelo.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se hace preciso que todos los terratenientes, colonos y ganaderos, cuyos bienes radican en esta jurisdiccion, presenten sus relaciones juradas en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que así conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está prevenido, firmo el presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sello de esta Alcaldía.

Barruelo 23 de Febrero de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Herro.—P. S. M., Mariano del Caño, Secretario.

Insértese: Villarias.

NUM. 8.426.

Ayuntamiento popular de la Mudarra.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de la Junta pericial de 21 del corriente mes de la fecha, se instaló esta y se hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito de la misma, para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el año económico de 1869 á 1870, presenten relaciones juradas de todas las traslaciones de dominio que

haya habido en el año corriente, como así de las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en toda clase de riqueza, á la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho término sin verificarlo, sufrirán los perjuicios que previene la instruccion ó real Decreto de 20 de Mayo de 1845, y serán desestimadas sus reclamaciones.

Mudarra 22 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Vicente Vazquez.—El Secretario, Fulgencio Gregorio.

Insértese P. O., Villarias.

Ayuntamiento popular de Olmos de Esgueva.

Se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de los pueblos de Olmos de Esgueva y Villarmentero, distante uno de otro kilómetro y medio, y 16 de la Capital en la carretera del Valle de Esgueva. Su dotacion es de 300 escudos pagados por semestres vencidos de fondos municipales de ambos pueblos, por asistencia de sus pobres respectivos; y 700 escudos que se calculan por la asistencia del resto de vecinos, cobrados por el facultativo en la forma que éste y los dos pueblos reunidos convengan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño de la profesion, al Sr. Alcalde de Olmos de Esgueva, en cuyo pueblo tendrá la residencia el facultativo. Su provision será el dia 14 de próximo Marzo.

Olmos de Esgueva 25 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—P. O., Ramon Garcia, Secretario.

Insértese: P. O., Chimeno.

NUM. 8434.

| PROVINCIA | PARTIDO | PUEBLO |
|----------------|------------|------------------|
| de Valladolid. | de Olmedo. | de Matapozuelos. |

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Enero último, que forma el infrascrito Secretario, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley municipal vigente, á fin de que dicha corporacion le apruebe para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Dia 1.º

Posesion del nuevo Ayuntamiento, y del primero y segundo suplente del Juzgado de Paz, dejando de hacerlo el Juez de Paz por optar el cargo de Alcalde para que fué elegido en la sesion de este dia.

Designacion por orden numérico de los seis Concejales.

Dia 2.

Designacion de Regidor Síndico.

Idem de Regidor interventor.

Idem de dos Regidores encargados de la Policía Urbana.

Idem de dos Regidores para la revision de pesos y medidas.

Idem de dos Regidores para que en union del Secretario rectifiquen el padron de vecindario y formacion del alistamiento de mozos.

Nombramiento de Depositarios de fondos municipales, Pósitos y Beneficencia.

Nombramientos de peritos tasadores de daños, y mayordomo de fábrica, y señalando el jueves de cada semana para celebrar sesion ordinaria.

Dia 4.

Informe del Ayuntamiento á la solicitud presentada por D. Eusebio Rebenga Daviña, al Excmo Sr. Gobernador de la provincia, sobre anulacion del Secretario de Ayuntamiento.

Dia 6.

Designacion de cuatro individuos para repartir las cédulas electorales en union del primer Regidor de este Ayuntamiento.

Dia 14.

Propuesta al Excmo. Sr. Gobernador, sobre aprovechamientos forestales.

Dia 21.

Concesion á doña Juana Astudillo, viuda de D. Manuel Luengo, Cirujano que fué en esta villa, el cobro íntegro del segundo trimestre del presente año económico.

Dia 26.

Nombramiento del jurado para oír de agravios en el repartimiento del impuesto personal.

Dia 27.

Nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la junta pericial, suplentes y propuestas en terna al Sr. Gobernador para la otra mitad.

Dia 28.

Concesion á Ceferino Hernandez de diez escudos, por recoger en su casa á los pobres ambulantes.

Matapozuelos 10 de Febrero de 1869.—El Secretario, Laureano Iscar.

Aprobado en sesion de este dia.

Matapozuelos 11 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Eugenio Arévalo Arévalo. Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.433.

| PROVINCIA | PARTIDO | PUEBLO |
|-------------------|-------------------------|----------------|
| de Valladolid. | de Medina del Campo. | de Serrada. |

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados en el expresado mes por esta corporacion municipal, y que yo el Secretario de ella formo para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia á los efectos del art. 70 de la ley municipal vigente.

Dia 1.º

Se dió posesion y recibió juramento al nuevo Ayuntamiento y se hizo igual ceremonia con los nuevos Jueces de paz.

Dia 3.

Se nombró uno de los Regidores de este Ayuntamiento para que le represente en los juicios que se promuevan, ora como actos, ora como demandado, y que desempeñe las funciones especiales cometidas á los Procuradores Síndicos. Se nombró otro de los Regidores para que intervenga los cobros y pagos con cargo al presupuesto de gastos municipales. Se nombraron dos peritos para que ántes de hacerse cargo la nueva administracion del pinar de propios, reconozcan los daños de este que aparezcan cometidos en el período de la anterior Administracion. Finalmente se nombraron dos peritos que tasan todos los daños que se cometan en el término municipal.

Dia 6.

Se nombró la comision que habia de encargarse de la distribucion de las nuevas cédulas para acreditar el derecho electoral por sufragio universal.

Dia 20.

Se acordó instruir el expediente para el arriendo de prado de las mesas y prado baldío con todas sus condiciones.

Dia 24.

Se nombraron la mitad de los peritos repartidores que corresponde al Ayuntamiento para la derrama de la contribucion territorial, y se formaron las propuestas en terna de la otra mitad que corresponde nombrar al Excmo. Sr. Gobernador, ordenando le fueran remitidas.

Conforme y aprobada y para los efectos del art. 70 de la ley municipal, remítase al Sr. Gobernador civil.

Serrada veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Leon-

cio José Moyano.—Patricio Obregon.—Mariano Martin.—Valentin de Iscar.—Meliton Moyano.—Pedro Diaz.—Celestino Alonso.—Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8432.

| PROVINCIA | PARTIDO | PUEBLO |
|-------------------|---------------|--------------------|
| de Valladolid. | de Olmedo. | de La Parrilla. |

MES DE ENERO DE 1869.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados en dicho mes por el Ayuntamiento popular del enunciado pueblo, y que formo yo el Secretario para remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, si le parece oportuno, conforme al art. 70 de la ley municipal vigente.

Dia 1.º

Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento popular, y á los Sres. Jueces de paz y suplentes.

Dia 3.

La sesion de este dia tuvo por objeto enterarse detenidamente todos los Señores Concejales de la ley vigente municipal, dada por el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868.

Dia 7.

En virtud de lo que dicha ley ordena en su art. 60 se determinó en este dia señalar los Sábados de cada semana y hora de las ocho de la mañana para celebrar las Sesiones ordinarias.

Idem en dicho dia se acordó pedir en término de 5.º dia las cuentas Municipales del año anterior al depositario y Alcaldes salientes; se nombró á Don Bernardo del Pozo, Regidor 1.º de este Ayuntamiento, para que en union del Secretario pasáran á la capital á recoger las cédulas talonarias para las próximas elecciones de diputados á Córtes; y se designó para colegio electoral, la casa de Ayuntamiento.

Dia 14.

En sesion extraordinaria de este dia de acordó por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, de las tres clases de fortuna, solicitar de la Excelentísima diputacion el competente permiso para dividir el pinar de estos propios, titulado Ontorio, por iguales partes entre todos los vecinos, formando un cánon permanente que redunde en beneficio de Municipio.

Dia 21.

Se trató en cumplimiento de la ley municipal, de nombrar Regidor Síndico, é interventor de pagos; y al efecto fueron elegidos, para el cargo primero Don Marceliano Sanz, y para el segundo Don Bernardo del Pozo.

Acto seguido nombró dicha Corporacion depositario de fondos del municipio á D. Pedro Sanz Martin, y como Peritos tasadores de daños á Gregorio Sanz Martin y á Manuel del Pozo.

Dia 25.

Cumpliendo con lo mandado en la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia fecha 19 del corriente sobre renovacion de las Juntas periciales para la Contribucion Territorial, se procedió á elegir y nombrar los individuos de dicha Junta y proponer en terna conforme lo mandado en la referida circular.

La Parrilla 14 de Febrero de 1869.—El Secretario del Ayuntamiento, Regino Perez Peinador.

Aprobado en sesion de este dia.

La Parrilla 15 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Julian Martin.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIO PARTICULAR.

ARRENDAMIENTO.

El 4 de Marzo próximo, tendrá lugar el de un lote de tierras titulado del

Montecillo, término de Cigales, de la propiedad de D. Ramon Fernandez. El remate es de once á doce de la mañana en esta Ciudad, casa núm. 52, piso principal de los Portales de Angustias, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para el arriendo en el mejor postor en dicho dia.

Valladolid.—Imprenta de Garrido, calle de la Obra, núm. 8.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Febrero de 1869.

Núm. 26.

29 de Enero.—Decreto del Gobierno Provisional, concediendo amnistía á los que hubieren tomado parte en la sublevacion de Puerto-Rico.

21 de id.—Decreto de la Presidencia decidiendo una competencia á favor de la autoridad judicial.

21 de id.—Otro id. id.

25 de id.—Decreto de id. publicando una sentencia del Consejo de Estado absolviendo á la Administracion de la demanda sobre validéz ó nulidad de cierta venta.

27 de id.—Id. id. declarando improcedente el recurso de revision interpuesto por Doña María Teresa Van Herven.

26 de id.—Gracia y Justicia. Decreto previniendo se presenten los documentos de propiedad por los dueños de toda clase de beneficios enagenados.

31 de Diciembre de 1868.—Gaceta de 28 de Enero. Ministerio de Hacienda. Orden anulando el artículo 139 de las ordenanzas de Aduanas, redactándole en la forma que se expresa.

Núm. 27.

21 de Enero.—Gobierno Provisional. Decreto decidiendo una competencia á favor de la autoridad judicial.

27 de id.—Id. id. Publicando un decreto sentencia del Consejo de Estado confirmando la Real orden de 2 de Junio de 1866.

Núm. 28.

31 de id.—Marina. Decreto disponiendo se proceda á la construccion de una corbeta blindada en cada uno de los arsenales de la Península.

28 de id.—Fomento. Id. estableciendo una escuela general de agricultura en «La Florida.»

Núm. 29.

30 de id.—Ultramar. Decreto creando una Junta especial de reformas de administracion y Gobierno de las Islas Filipinas.

27 de id.—Hacienda. Decreto declarando disuelta la «Sociedad Union Mercantil.»

28 de id.—Gobierno Provisional. Id. publicando la sentencia del Consejo de Estado absolviendo de la demanda interpuesta por el Duque de Berwick y Alba á la Administracion.

4 de Febrero.—Circular del Gobierno de provincia sobre represion del contrabando de tabacos.

Núm. 30.

28 de Enero.—Hacienda. Dictando varias disposiciones sobre cancelacion y extincion de todos los créditos que pertenecieron al clero secular y regular.

5 de id.—Hacienda. Decreto sobre acuñacion de monedas.

Núm. 31.

5 de id.—Hacienda. Decreto disponiendo se ajusten á las bases generales que se consignan las instituciones de crédito que se propongan.

Núm. 32.

7 de Febrero.—Estado. Publicando el convenio para la recíproca extradicion de malhechores, entre España y Portugal.

9 de id.—Circular de la Administracion de Hacienda, fijando un plazo para la presentacion de los repartimientos del impuesto personal.

Núm. 33.

11 de id.—Gobierno de la provincia, publicando un telegrama del Ministerio de la Gobernacion dando cuenta de haber abierto las Cortes Constituyentes.

29 de Enero.—Gobierno Provisional. Decreto mandando publicar una sentencia del Consejo de Estado por la que se deja sin efecto la real orden de 12 de Octubre de 1866.

Núm. 34.

26 de id.—Hacienda. Orden disponiendo que á las juntas administrativas asistan los fiscales del fuero ordinario.

29 de id.—Hacienda. Orden desestimando varias reclamaciones de introductores de tabacos habanos.

Id. de id.—Id. id. disponiendo que por equidad satisfagan los introductores de tabacos habanos con rebaja de la tercera parte de derechos, los que se expresan.

10 de Febrero.—Gobierno de provincia. Rectificando una equivocacion padecida al insertar la de pesas y medidas.

9 de id.—Circular de la Direccion general del arma, insertando la del Gobierno Provisional abriendo una recluta voluntaria para los soldados que deseen pasar á servir á la isla de Cuba.

10 de id.—Gracia y Justicia. Reproduciendo el decreto sobre presentacion de documentos por los dueños de toda clase de oficios enagenados.

Núm. 35.

11 de id.—Gobierno provisional. Discurso leído en el acto solemne de abrirse las Cortes Constituyentes.

6 de id.—Fomento. Decreto sobre el ejercicio de profesiones con título extranjero.

4 de id.—Marina. Decreto dando nueva forma al cuerpo de infanteria.

12 de id.—Guerra. Circular invitando el alistamiento de voluntarios Catalanes para ir á Cuba.

Núm. 36.

10 de id.—Marina. Decreto creando la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables, y Reglamento para su egecucion.

27 de Diciembre de 1868.—Fomento. Orden creando veinte plazas de Ayudantes de montes sobre las sesenta que ya existen actualmente.

Núm. 37.

8 de Febrero.—Ultramar. Decreto sobre los medios de comunicacion entre la Península y las provincias ultramarinas.

10 de id.—Marina. Continuacion del Reglamento de la Escuela flotante de Cabos de cañon y Condestables.

Núm. 38.

29 de Enero.—Presidencia. Concediendo autorizacion en parte para procesar á un inspector de vigilancia.

Id. de id.—Idem. Declarando innecesaria la autorizacion para procesar á un Alcalde.

16 de Febrero.—Gobierno de provincia. Circular manifestando cesa en el cargo de Gobernador D. Manuel Somoza.

Núm. 39.

8 de id.—Hacienda. Orden disponiendo lo conveniente para el caso de vacante en el Registro de la propiedad.

1.º de id.—Fomento. Se anuncia la subasta de un trozo de carretera.

Núm. 40.

15 de id.—Fomento. Decreto sobre la incautacion por el Estado de los Archivos, Bibliotecas y objetos arqueológicos existentes en poder del Clero.

18 de id.—Administracion de Hacienda pública. A propuesta de la misma se impone multa de 10 escudos á varios Alcaldes por el Sr. Gobernador.

Núm. 41.

16 de id.—Presidencia. Decreto concediendo la nacionalidad española á D. Manuel Piñeiro y Pinto, portugués.

Id. de id.—Idem. Decreto concediendo á Alejandro Ansaldo y Guasco, súbdito inglés, la nacionalidad española que tiene solicitada.

29 de Enero.—Hacienda. Orden disponiendo que los Registradores ingresen trimestralmente el 5 y 35 por 100 en las Depositarias ó Tesorerias.

Núm. 42.

22 de Febrero.—Gobierno de provincia. Se participa haber tomado posesion el Sr. D. José Pascasio Escoriaza.

14 de id.—Presidencia. Decreto declarando mal formada una competencia.

Id. de id.—Idem. Decreto declarando mal suscitada una competencia y que no ha lugar á decidirla.

8 de id.—Marina. Decreto sobre jurisdiccion de Marina con arreglo á las ordenanzas del ramo.

Núm. 43.

19 de id.—Hacienda. Decreto declarando disuelta y en liquidacion la Sociedad de crédito denominada *Crédito Cantabro*.

8 de id.—Hacienda. Orden declarando que continuen como hoy se hallan las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Núm. 44.

14 de id.—Presidencia. Decreto decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.

7 de id.—Ultramar. Decreto declarando que la jurisdiccion contenciosa administrativa, radique en lo sucesivo en las Audiencias territoriales.

5 de Diciembre de 1868.—Ultramar. Decreto derogando el Reglamento orgánica de las carreras

civiles de la Administracion pública de las provincias de ultramar.

Id. de id.—Idem. Decreto declarando que el cargo de Gobernador civil de Manila tenga en lo sucesivo la categoria de Gefe de Administracion de primera clase.

29 de Enero.—Hacienda. Orden disponiendo que los registradores ingresen trimestralmente el 5 y 35 por 100 en las Tesorerías y Depositarias.

Núm. 45.

25 de Febrero.—Presidencia. Telégrama aprobando la proposicion de voto de gracias para formar Ministerio.

14 de id.—Idem. Decreto decidiendo una competencia á favor de la Administracion.

Núm. 46.

14 de id.—Presidencia. Decreto declarando una competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Núm. 47.

5 de id.—Ultramar. Decreto dando una nueva organizacion á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico.

19 de id.—Gracia y Justicia. Orden declarando suprimidos varios títulos, por haber transcurrido el término legal por haberse anunciado segunda vez sus vacantes.

17 de id.—Fomento. Orden manifestando á los Gobernadores que en lo sucesivo las Diputaciones aprueben los presupuestos provinciales.